

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00317-00 C-1

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020. Floridablanca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Floridablanca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

A. ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente actuación a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

B. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que el Juzgado negó el mandamiento de pago por cuanto no se aportó el título que presta merito ejecutivo, sin embargo refiere que ello se debió a un descuido involuntario de haberlo allegado junto con el escrito de la demanda, razón por la cual con el recurso se arriman tales anexos.

Expone que si bien el artículo 422 del C.G del P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, los jueces cuentan con el trámite procesal establecido en el artículo 90 numeral 2 inciso tercero, esto es, declarar inadmisibile la demanda cuando no se acompañen los anexos.

Que por tanto, al no haberse allegado el título que se pretende hacer valer dentro del proceso ejecutivo, el despacho debió proceder a inadmitir la demanda, para que fuera subsanada dentro del término de los cinco (05) días siguientes, y no de negar el mandamiento sin darle la oportunidad a la parte de enmendar el yerro cometido.

Bajo los anteriores presupuestos, solicita se revoque dicha providencia, y en su lugar se profiera auto que libre mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...”(la negrilla es nuestra)

En cuanto los títulos ejecutivos, el estatuto procesal civil en su artículo 422 dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.” (El subrayado y negrilla son nuestros)

Por su parte el artículo 430 de la misma obra señala los presupuestos que deben concurrir para librar mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (El subrayado y negrilla son nuestros)

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2018 expuso:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.”

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

(...)

36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

(El subrayado es nuestro).

Pues bien, una vez analizados los presupuestos antes esbozados frente a las alegaciones realizadas por la parte actora, en el presente caso encuentra el Despacho que no es procedente reponer el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), por hallarse ajustado a derecho.

Se procede a exponer los argumentos que sustentan la anterior tesis:

Alega la parte actora como contraposición a la providencia emitida, que el Despacho incurrió en error al negar el mandamiento de pago, siendo que debía inadmitir la

demanda, para que en el término de cinco (05) días, se le permitiera corregir su error y en consecuencia pudiera aportar los anexos de la misma, dentro de los que se halla el título ejecutivo base de la acción.

Lo primero que habrá de señalarse es que se equivoca en calificar el título ejecutivo como un mero anexo de la demanda, siendo que tal como lo describen las normas en cita, el mismo constituye una **prueba** fehaciente de la existencia de la obligación incumplida.

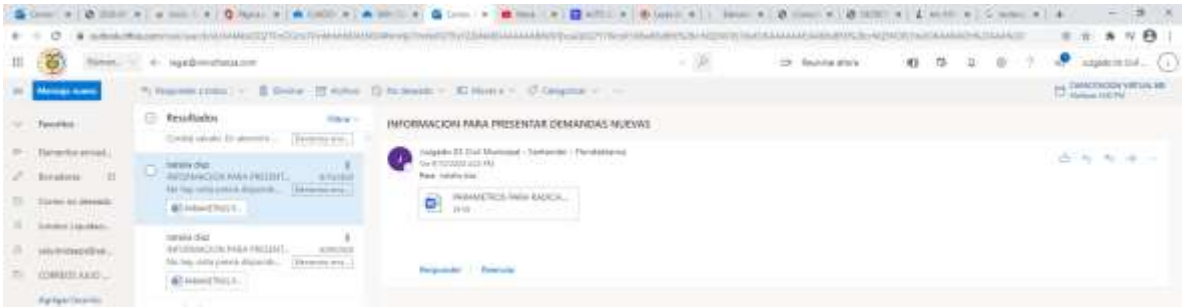
Ciertamente, por la naturaleza del proceso ejecutivo, es menester que el acreedor desde la presentación de la demanda exhiba el documento proveniente del deudor, en el que conste una obligación, clara, expresa y exigible, como quiera este trámite no tiene como finalidad declarar derechos dudosos y controvertibles, sino por el contrario llevar a efecto derechos que se hallan reconocidos en actos o en títulos de tal fuerza, que exista una presunción en que el derecho del actor es legítimo.

De ahí que la norma sea clara en señalar –*Art.430 C.G. del P.*- que con la presentación de la demanda **deberá** acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, dado que el juez en este tipo de asuntos, no hace una mera verificación de los requisitos formales de la demanda, como ocurre con otros procesos, sino que su actuar se halla enfocado primeramente a determinar que el título que se arrima constituya una verdadera obligación; dado que desde el principio y sin haber escuchado al deudor, la ordena se encamina a que cumpla con lo pactado.

En ese orden de ideas, la inadmisibilidad de la demanda se encuentra supeditada a la previa acreditación de la existencia del título ejecutivo y de la certeza de parte del juez, de que el mismo cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G del P; razón por la cual en forma alguna, el no aportar tal documento se constituye en una causal de inadmisión que pueda ser subsanada o corregida por el actor.

Tal como lo explico el alto tribunal constitucional, en la sentencia que fuere citada con precedencia, ello tiene asidero en el hecho de que con la promoción del proceso ejecutivo, se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, dado que se inicia con la apertura de una orden de pago y el decreto de medidas cautelares, situación que hace imperiosa que se tenga total seguridad de la obligación exigida.

Además de lo anterior, y teniendo en claro que la falta del título no es una causal de inadmisión de las contempladas en el artículo 90 del C.G del P., es menester recordarle al demandante, que previo a la emisión de la providencia que negó el mandamiento de pago, si tuvo la posibilidad de remitir tanto el título como los anexos de la demanda, dado que una vez se reparte el proceso, por secretaria se envía un correo automático a la parte solicitándole la presentación de los documentos en un determinado orden, requerimiento ante el cual **guardó silencio**.



Así las cosas, y al no ser de recibo los argumentos esgrimidos, no habrá lugar a revocar el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), que dispuso negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTE LÓPEZ
Juez

JUZGADO 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 93 hoy **30 de noviembre de 2020..**

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

e. CR

Firmado Por:

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001e2ce9e07fe3661ee58655ba2fb5ddfa4edc590e60d4997777368975707354

Documento generado en 27/11/2020 03:42:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>